

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARÍA: Con el memorial que antecede doy cuenta a la señora Juez que la apoderada del Cesionario **ENRIQUE DE JESUS VEGA CUESTA**, manifiesta que se tenga como nueva dirección para notificar a **DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A E.S.P.** las registradas para sus notificaciones Carrera 1 #48-59 del Municipio de Soacha (Cundinamarca). Al despacho para que se sirva proveer. -

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR
veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2019- 00570-00
ACCION	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERMAN ENRIQUE MARQUEZ FIGUEROA C.C. No. 10.938.012
DEMANDADO	MARTIN HORACIO FARFAN MONCADA Y OTROS
ASUNTO	NIEGA CAMBIO DE DIRECCION

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial del que da cuenta la apoderada del Cesionario **ENRIQUE DE JESUS VEGA CUESTA**, observa el despacho, que con él no se anexó el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara De Comercio donde aparece el registro de la dirección para notificaciones de la entidad **DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A E.S.P**, Representada Legalmente por el señor **SERGIO ANDRES LOPEZ CALVO**, como lo indica el artículo 291 numeral 3º. Inciso 2º del C.G.P, razón por la cual, no es procedente acceder a lo solicitado por la doctora **MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN**, en calidad de apoderada del Cesionario **ENRIQUE DE JESUS VEGA CUESTA**.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que, por error en procedimiento de publicación de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 23 de 25 de mayo de 2023**, se realizó la publicación de auto de fecha 23 de mayo de 2023, en el radicado 13836408900120190057000, pero no tenía la firma de la Juez. Por ello, se publica nuevamente en estado No. 34 de 14 de junio de 2023.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA MARGARITA FERIA DEVOZ
DEMANDADO: LUIS MIGUEL TOVIO MENDOZA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00006-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la solicitud de requerimiento de pago de títulos por parte del demandante, a través de apoderado. Turbaco, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que no es procedente dar trámite a la solicitud del demandante, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 290 al 293 y demás normas concordantes del CGP; es por ello que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 numeral 1º del C.G.P, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL RONCALLO SALCEDO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00107-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de revocatoria y otorgamiento de nuevo poder. Turbaco, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el art. 76 del C.G.P, el juzgado por ser procedente,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la revocatoria del poder otorgado a la doctora **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**, de conformidad con lo manifestado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en calidad de Gerente y Representante legal de la entidad demandante. -

SEGUNDO: RECONOCER a **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, identificada con la C.C. No. 1.098.686.989 y T.P. No. 225.258 del C. S. de la J., como apoderada del demandante **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBERTO GRAU CUADRO
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ESPINOSA POSADA
RADICADO: 138364089001-2020-00159-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo y se ha hecho requerimiento de 30 días al demandante para que cumpla con la carga procesal de proceder a la notificación del demandado, sin responder que transcurrido el término haya sido acatado tal requerimiento. Turbaco, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Sírvasse proveer. -

LAURA STPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones encaminadas a cumplir con el requerimiento de treinta (30) días hecho por el Despacho al demandante a fin de que procediere a realizar la notificación del demandado; y como quiera que sobre la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 1º, expresa lo siguiente:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.***

***Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** Las negrillas son nuestras:*

De acuerdo a lo anterior, y analizado el expediente se observa que ante requerimiento hecho por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del demandado, dicho requerimiento no ha sido cumplido dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, se tiene que existe un requerimiento otorgando un plazo de 30 días para cumplir con la carga procesal ates dicha, el cual fue decretado por el despacho en auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado en estado en fecha 12 de abril de 2023, habiéndose cumplido el termino en fecha 01 de junio de 2023; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes y/o dineros si se hubieren practicado medidas cautelares. -

TERCERO: Por secretaria y a costas del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en la plataforma de Tyba.

-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE
JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: NAYIBE MARIA OLIVERA CARDENAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00195-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo y se ha hecho requerimiento de 30 días al demandante para que cumpla con la carga procesal de proceder a la notificación del demandado, sin responder que transcurrido el término haya sido acatado tal requerimiento. Turbaco, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Sírvasse proveer. -

LAURA STPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE TURBACO-BOLIVAR, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones encaminadas a cumplir con el requerimiento de treinta (30) días hecho por el Despacho al demandante a fin de que procediere a realizar la notificación del demandado; y como quiera que sobre la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 1º, expresa lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Las negrillas son nuestras:

De acuerdo a lo anterior, y analizado el expediente se observa que ante requerimiento hecho por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del demandado, dicho requerimiento no ha sido cumplido dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, se tiene que existe un requerimiento otorgando un plazo de 30 días para cumplir con la carga procesal ates dicha, el cual fue decretado por el despacho en auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado en estado en fecha 12 de abril de 2023, habiéndose cumplido el termino en fecha 01 de junio de 2023; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes y/o dineros si se hubieren practicado medidas cautelares. -

TERCERO: Por secretaria y a costas del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en la plataforma de Tyba.

-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE
JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERNESTO VEGA GONZALEZ
DEMANDADO JUAN MANUEL SALAS MORALES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00244-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo y se ha hecho requerimiento de 30 días al demandante para que cumpla con la carga procesal de proceder a la notificación del demandado, sin responder que transcurrido el término haya sido acatado tal requerimiento. Turbaco, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) Sírvasse proveer. -

LAURA STPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE TURBACO-BOLIVAR, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones encaminadas a cumplir con el requerimiento de treinta (30) días hecho por el Despacho al demandante a fin de que procediere a realizar la notificación del demandado; y como quiera que sobre la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 1º, expresa lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Las negrillas son nuestras:

De acuerdo a lo anterior, y analizado el expediente se observa que ante requerimiento hecho por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del demandado, dicho requerimiento no ha sido cumplido dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, se tiene que existe un requerimiento otorgando un plazo de 30 días para cumplir con la carga procesal ates dicha, el cual fue decretado por el despacho en auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado en estado en fecha 12 de abril de 2023, habiéndose cumplido el termino en fecha 01 de junio de 2023; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes y/o dineros si se hubieren practicado medidas cautelares. -

TERCERO: Por secretaria y a costas del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en la plataforma de Tyba.

-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE
JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: JENYFER GOMEZ DUQUE

DEMANDADO: JORGE ANDRES GARCIA GOMEZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00291-00

ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo y se ha hecho requerimiento de 30 días al demandante para que cumpla con la carga procesal de proceder a la notificación del demandado, sin responder que transcurrido el término haya sido acatado tal requerimiento. Turbaco, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Sírvasse proveer. -

LAURA STPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones encaminadas a cumplir con el requerimiento de treinta (30) días hecho por el Despacho al demandante a fin de que procediere a realizar la notificación del demandado; y como quiera que sobre la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 1º, expresa lo siguiente:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.***

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Las negrillas son nuestras:

De acuerdo a lo anterior, y analizado el expediente se observa que ante requerimiento hecho por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del demandado, dicho requerimiento no ha sido cumplido dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, se tiene que existe un requerimiento otorgando un plazo de 30 días para cumplir con la carga procesal ates dicha, el cual fue decretado por el despacho en auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado en estado en fecha 12 de abril de 2023, habiéndose cumplido el termino en fecha 01 de junio de 2023; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes y/o dineros si se hubieren practicado medidas cautelares. -

TERCERO: Por secretaria y a costas del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en la plataforma de Tyba.
-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE
JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO EL REMANSO
DEMANDADO: MARCO ANTONIO VARELAMARRUGO
RADICADO: 138364089001-2020-00335-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo y se ha hecho requerimiento de 30 días al demandante para que cumpla con la carga procesal de proceder a la notificación del demandado, sin responder que transcurrido el término haya sido acatado tal requerimiento. Turbaco, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Sírvasse proveer. -

LAURA STPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, junio
catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones encaminadas a cumplir con el requerimiento de treinta (30) días hecho por el Despacho al demandante a fin de que procediere a realizar la notificación del demandado; y como quiera que sobre la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 1º, expresa lo siguiente:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.***

***Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** Las negrillas son nuestras:*

De acuerdo a lo anterior, y analizado el expediente se observa que ante requerimiento hecho por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga procesal realizar la notificación del demandado, dicho requerimiento no ha sido cumplido dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, se tiene que existe un requerimiento otorgando un plazo de 30 días para cumplir con la carga procesal ates dicha, el cual fue decretado por el despacho en auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado en estado en fecha 12 de abril de 2023, habiéndose cumplido el termino en fecha 01 de junio de 2023; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes y/o dineros si se hubieren practicado medidas cautelares. -

TERCERO: Por secretaria y a costas del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en la plataforma de Tyba.

-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE
JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ROBERTO PAJARO DE ARCO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00201-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo y se ha hecho requerimiento de 30 días al demandante para que cumpla con la carga procesal de proceder a la notificación del demandado, sin responder que transcurrido el término haya sido acatado tal requerimiento. Turbaco, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) Sírvasse proveer. -

LAURA STPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones encaminadas a cumplir con el requerimiento de treinta (30) días hecho por el Despacho al demandante a fin de que procediere a realizar la notificación del demandado; y como quiera que sobre la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 1º, expresa lo siguiente:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.***

***Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** Las negrillas son nuestras:*

De acuerdo a lo anterior, y analizado el expediente se observa que ante requerimiento hecho por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga procesal de aportar el documento contentivo de la transacción con base en la cual se solicita dar por terminado el proceso, dicho requerimiento no ha sido cumplido dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, se tiene que existe un requerimiento otorgando un plazo de 30 días para cumplir con la carga procesal ates dicha, el cual fue decretado por el despacho en auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado en estado en fecha 12 de abril de 2023, habiéndose cumplido el termino en fecha 01 de junio de 2023; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes y/o dineros si se hubieren practicado medidas cautelares. -

TERCERO: Por secretaria y a costas del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en la plataforma de Tyba.
-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE
JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: ELIMELEC ALFONSO PEREZ GOMEZ Y CLAUDIA CECILIA CORTINA
PAJARO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00214-00

ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo y se ha hecho requerimiento de 30 días al demandante para que cumpla con la carga procesal de proceder a la notificación del demandado, sin responder que transcurrido el término haya sido acatado tal requerimiento. Turbaco, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) Sírvasse proveer. -

LAURA STPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones encaminadas a cumplir con el requerimiento de treinta (30) días hecho por el Despacho al demandante a fin de que procediere a realizar la notificación del demandado; y como quiera que sobre la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 1º, expresa lo siguiente:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.***

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Las negrillas son nuestras:

De acuerdo a lo anterior, y analizado el expediente se observa que ante requerimiento hecho por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del demandado, dicho requerimiento no ha sido cumplido dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, se tiene que existe un requerimiento otorgando un plazo de 30 días para cumplir con la carga procesal ates dicha, el cual fue decretado por el despacho en auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado en estado en fecha 12 de abril de 2023, habiéndose cumplido el termino en fecha 01 de junio de 2023; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes y/o dineros si se hubieren practicado medidas cautelares. -

TERCERO: Por secretaria y a costas del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en la plataforma de Tyba.

-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE
JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EQUIPOS Y CONTENEDORES S.A.S.
DEMANDADO: 4PL INDUSTRIAL S.A.S.
RADICADO: 138364089001-2021-00231-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo y se ha hecho requerimiento de 30 días al demandante para que cumpla con la carga procesal de proceder a la notificación del demandado, sin responder que transcurrido el término haya sido acatado tal requerimiento. Turbaco, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones encaminadas a cumplir con el requerimiento de treinta (30) días hecho por el Despacho al demandante a fin de que procediere a realizar la notificación del demandado; y como quiera que sobre la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 1º, expresa lo siguiente:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.***

***Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** Las negrillas son nuestras:*

De acuerdo a lo anterior, y analizado el expediente se observa que ante requerimiento hecho por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del demandado, dicho requerimiento no ha sido cumplido dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, se tiene que existe un requerimiento otorgando un plazo de 30 días para cumplir con la carga procesal ates dicha, el cual fue decretado por el despacho en auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado en estado en fecha 12 de abril de 2023, habiéndose cumplido el termino en fecha 01 de junio de 2023; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes y/o dineros si se hubieren practicado medidas cautelares. -

TERCERO: Por secretaria y a costas del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en la plataforma de Tyba.
-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE
JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO TORRES CABARCAS
DEMANDADO: JULIO MANUEL BLANCO DEL TORO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00265-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo y se ha hecho requerimiento de 30 días al demandante para que cumpla con la carga procesal de proceder a la debida notificación del demandado, sin responder que transcurrido el término haya sido acatado tal requerimiento. Turbaco, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones encaminadas a cumplir con el requerimiento de treinta (30) días hecho por el Despacho al demandante a fin de que procediere a realizar la notificación del demandado; y como quiera que sobre la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 1º, expresa lo siguiente:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.***
Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Las negrillas son nuestras:

De acuerdo a lo anterior, y analizado el expediente se observa que ante requerimiento hecho por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del demandado, dicho requerimiento no ha sido cumplido dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, se tiene que existe un requerimiento otorgando un plazo de 30 días para cumplir con la carga procesal ates dicha, el cual fue decretado por el despacho en auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado en estado en fecha 12 de abril de 2023, habiéndose cumplido el termino en fecha 01 de junio de 2023; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes y/o dineros si se hubieren practicado medidas cautelares. -

TERCERO: Por secretaria y a costas del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en la plataforma de Tyba.
-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE
JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR GREGORIO MARTINEZ RAMOS
DEMANDADO: CESAR MARTINEZ PEREIRA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00267-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo y se ha hecho requerimiento de 30 días al demandante para que cumpla con la carga procesal de proceder a la notificación del demandado, sin responder que transcurrido el término haya sido acatado tal requerimiento. Turbaco, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones encaminadas a cumplir con el requerimiento de treinta (30) días hecho por el Despacho al demandante a fin de que procediere a realizar la notificación del demandado; y como quiera que sobre la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 1º, expresa lo siguiente:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.***

***Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** Las negrillas son nuestras:*

De acuerdo a lo anterior, y analizado el expediente se observa que ante requerimiento hecho por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del demandado, dicho requerimiento no ha sido cumplido dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, se tiene que existe un requerimiento otorgando un plazo de 30 días para cumplir con la carga procesal ates dicha, el cual fue decretado por el despacho en auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado en estado en fecha 12 de abril de 2023, habiéndose cumplido el termino en fecha 01 de junio de 2023; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes y/o dineros si se hubieren practicado medidas cautelares. -

TERCERO: Por secretaria y a costas del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en la plataforma de Tyba.

-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE
JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA MARGARITA FERIA DEVOZ
DEMANDADO: JAIRO LUIS YEMAIL REQUEMA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00301-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo y se ha hecho requerimiento de 30 días al demandante para que cumpla con la carga procesal de proceder a la notificación del demandado, sin responder que transcurrido el término haya sido acatado tal requerimiento. Turbaco, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE TURBACO-BOLIVAR, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones encaminadas a cumplir con el requerimiento de treinta (30) días hecho por el Despacho al demandante a fin de que procediere a realizar la notificación del demandado; y como quiera que sobre la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 1º, expresa lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Las negrillas son nuestras:

De acuerdo a lo anterior, y analizado el expediente se observa que ante requerimiento hecho por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del demandado, dicho requerimiento no ha sido cumplido dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, se tiene que existe un requerimiento otorgando un plazo de 30 días para cumplir con la carga procesal ates dicha, el cual fue decretado por el despacho en auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado en estado en fecha 12 de abril de 2023, habiéndose cumplido el termino en fecha 01 de junio de 2023; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes y/o dineros si se hubieren practicado medidas cautelares. -

TERCERO: Por secretaria y a costas del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en la plataforma de Tyba.
-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE
JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: GABRIEL ARNEO PEREZ

DEMANDADO: CARLOS MARIO ARANGO TORO, MÓNICA PATRICIA DUQUE NASIB, CINDY VANESSA DUQUE PÉREZ, JOSÉ LUIS DUQUE PÉREZ, HEIVIS MARÍA DUQUE NASIB, JUAN JOSÉ DUQUE PÉREZ, EDGAR IGNACIO DUQUE NASIB, MARÍA CLAUDIA DUQUE NASIB, ALBA NASIB DE DUQUE Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00323-00

ACTUACIÓN: NIEGA SOLICITUD

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para resolver solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, de imponer multa (sanción) al apoderado de la parte demandante. Provea. Turbaco, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo de pertenencia, instaurado a través de apoderado judicial, por JAIR FUENTES GAITAN, contra CARLOS MARIO ARANGO TORO, MÓNICA PATRICIA DUQUE NASIB, CINDY VANESSA DUQUE PÉREZ, JOSÉ LUIS DUQUE PÉREZ, HEIVIS MARÍA DUQUE NASIB, JUAN JOSÉ DUQUE PÉREZ, EDGAR IGNACIO DUQUE NASIB, MARÍA CLAUDIA DUQUE NASIB, ALBA NASIB DE DUQUE Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver respecto de la solicitud de imponer sanción al apoderado de la parte demandante, Doctor DAIRO DE JESUS MARTINEZ CONEO, según lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, allegada en fecha 14 de abril del 2023.

Para resolver, se considera:

“El Art. 78, numeral 14 del Código de General del Proceso, reza: Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

Se observa que lo pedido por el memorialista no resulta de recibo, toda vez que el apoderado de la parte demandante, Doctor DAIRO DE JESUS MARTINEZ CONEO, solo ha presentado memoriales, solicitando impulsos procesales, los cuales no requieren de traslado o intervención de las otras partes.

Siendo que la solicitud del apoderado de la parte demandada no incurre en la sanción señalada, se negará la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de imponer multa (sanción) al apoderado de la parte demandante, Doctor DAIRO DE JESUS MARTINEZ CONEO, allegado por el apoderado de la parte demandada, Doctor CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO BERMUDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NEIVIS ESPINOSA ANILLO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2016-00152-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo y se ha hecho requerimiento de 30 días al demandante para que cumpla con la carga procesal de proceder a la notificación del demandado, sin responder que transcurrido el término haya sido acatado tal requerimiento. Turbaco, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones encaminadas a cumplir con el requerimiento de treinta (30) días hecho por el Despacho al demandante a fin de que procediere a realizar la notificación del demandado; y como quiera que sobre la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 1º, expresa lo siguiente:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.***

***Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** Las negrillas son nuestras:*

De acuerdo a lo anterior, y analizado el expediente se observa que ante requerimiento hecho por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del demandado, dicho requerimiento no ha sido cumplido dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, se tiene que existe un requerimiento otorgando un plazo de 30 días para cumplir con la carga procesal ates dicha, el cual fue decretado por el despacho en auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado en estado en fecha 12 de abril de 2023, habiéndose cumplido el termino en fecha 01 de junio de 2023; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes y/o dineros si se hubieren practicado medidas cautelares. -

TERCERO: Por secretaria y a costas del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en la plataforma de Tyba.

-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE
JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: YESID DAVID OTERO HOYOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00463-00
ACTUACIÓN: NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora juez con el proceso de la referencia que el día 20 de marzo de 2023 el demandado YESID OTERO HOYOS manifiesta conocer del presente proceso, procediendo el despacho a notificarlo al correo electronico bajista_ya@hotmail.com como lo establece el inciso tercero del articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 Sírvase proveer. Turbaco, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe Secretarial, se tiene que el demandado, **YESID OTERO HOYOS**, quien a través de correo electronico bajista_ya@hotmail.com, presentó escrito dirigido al despacho en el que manifiesta conocer y estar enterado de la demanda, procediendo el despacho a enviar el link del proceso para lo de su conocimiento y fines pertinentes. -

Por lo anteriormente expuesto el juzgado, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Téngase al demandado, **YESID OTERO HOYOS**, **notificado por conducta concluyente**, del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2022, remitido por el despacho al correo electronico suministrado por el demandado bajista_ya@hotmail.com, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARÍA GONZÁLEZ PRENS
DEMANDADO: CREER CREA S.A.S y CARMEN HERNANDEZ HERRERA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00080-00
ACTUACIÓN: ADMITE REFORMA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para resolver memorial que reforma demanda. Provea. Turbaco, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, instaurado a través de apoderado judicial, por MARÍA GONZÁLEZ PRENS, contra CREER CREA S.A.S y CARMEN HERNANDEZ HERRERA, para resolver respecto de la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la demandante mediante memorial de calenda 29 de marzo de la presente anualidad en los términos del memorial presentado.

Para resolver, se considera:

“El Art. 93 del Código de General del Proceso, reza: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”

Se observa que se reformó el numeral cuarto del acápite de hechos, así mismo se reforma el numeral primero del acápite de pretensiones y se agrega una nueva pretensión en el numeral tercero, y por ultimo se reforma el apartado de pruebas al solicitar la práctica de inspección judicial.

Siendo que la solicitud fue presentada dentro del término legal toda vez que no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el despacho accederá a la reforma de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la reformada la demanda presentada por el Dr. CARLOS MIRANDA FLOREZ, como apoderado de MARÍA GONZÁLEZ PRENS contra CREER CREA S.A.S y CARMEN HERNANDEZ HERRERA, en los termino descritos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SMITH DE JESUS CASTRO MONTES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00121-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de Seguir adelante con la ejecución. Turbaco, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 17 de noviembre de 2022, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, y a cargo de **SMITH DE JESUS CASTRO MONTES**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.785.377** M/cte, por concepto de capital, correspondiente al pagaré No. **1051827060-2586**
- **\$41.508.606** M/Cte concepto de capital, acelerado correspondiente al pagaré No. **458243533**
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar en cada uno de los pagarés, sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **SMITH DE JESUS CASTRO MONTES** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00121-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-322601**, de propiedad del demandado **SMITH DE JESUS CASTRO MONTES**, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$3.030.578.81.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDNA MARGARITA ARNEDO TORRES Y ARIEL DE JESUS
QUINTANA CASTILLO
DEMANDADO: MARIA ESTHER ESPINOSA CASTILLO Y DEMAS PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMIDAS.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00123-00
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo encuentra el despacho que se ordenó el emplazamiento de las demás personas desconocidas e indeterminas pero no se aportó la valla de que trata el artículo 375 numeral 7° del CGP. Provea. Turbaco, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo de pertenencia, instaurado a través de apoderado judicial, por EDNA MARGARITA ARNEDO TORRES Y ARIEL DE JESUS QUINTANA CASTILLO, contra MARIA ESTHER ESPINOSA CASTILLO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMIDAS, para realizar control de legalidad toda vez que el mismo, se encuentra para fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; no obstante, el despacho encuentra que se ordenó el emplazamiento de las demás personas desconocidas e indeterminas pero no se aportó la valla de que trata el artículo 375 numeral 7° del CGP.

Para resolver, se considera:

El Art. 132 del Código de General del Proceso, reza: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

El Art. 375, numeral 7° del Código de General del Proceso, reza: *"El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*

- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma, se observa que las fotografías de la valla que debe ser instalada sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, no ha sido allegada al expediente, no puede surtirse la notificación de las personas desconocidas e indeterminadas y con el fin de evitar futuras nulidades con ocasión de una eventual vulneración al debido proceso, antes de continuar con el trámite que corresponde, se ordenará a la parte demandante que remita a este despacho fotografías de la valla de que trata el artículo 375 numeral 7º del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que remita a este despacho fotografías de la instalación de la valla sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIR FUENTES GAITAN
DEMANDADO: TULA ISABEL PATERNINA DIAZ Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00134-00
ACTUACIÓN: INCLUSIÓN DE CONTENIDO DE VALLA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el consejo superior de la judicatura, por el término de 1 mes. Provea. Turbaco, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo de pertenencia, instaurado a través de apoderado judicial, por JAIR FUENTES GAITAN, contra TULA ISABEL PATERNINA DIAZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver respecto de la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el consejo superior de la judicatura, por el término de 1 mes, fotografías que fueron allegadas por el apoderado de la parte demandante en fecha 26 de octubre del 2022.

Para resolver, se considera:

“El Art. 375, numeral 7º del Código de General del Proceso, reza: El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Se observa que el apoderado de la parte demandante, allega fotografías de la valla que fue instalada sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, ubicado en el municipio de Turbaco Bolívar, lote de terreno número 10 de la manzana 11, sector 3 (altos del rodeo), de la urbanización del rodeo, sector bajo miranda – Ternera, identificado con el F.M.I No. 060-190640 y referencia catastral No. 010300980013000.

Siendo que la solicitud fue presentada dentro del término legal y por ser procedente, el despacho ordenara incluir el contenido de la valla.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese incluir el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el consejo superior de la judicatura, por el término de (1) mes, de conformidad con el artículo 375 numeral 7º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Laura

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00154-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JORGE ARMANDO SANCHEZ AVILA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00154-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Informo a la señora Juez que se hace necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con el fin de que realice la corrección de la inscripción de la medida de embargo respecto a la radicación del proceso Turbaco. Junio catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, junio
catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cartagena, al momento de inscribir la medida de embargo sobre el No. **F.M.I. 060-134313**, incurrió en un error de radicación del proceso señalando 13836408900120220015100, siendo lo correcto 13836408900120220015400 como se consignó en el oficio de embargo No. C0022de 30/08/2022, por lo que se requerirá a esa entidad a fin de que se haga la inscripción en la forma correcta, por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que proceda a la inscripción del embargo en el No. **F.M.I. 060-134313** citando manera correcta el radicado del proceso, el cual es 13836408900120220015400 como se señaló en el oficio de embargo No. C0022 de 30 de agosto de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JORGE ARMANDO SANCHEZ AVILA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00154-00
ACTUACIÓN: EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva de la solicitud de emplazamiento al demandado. Turbaco, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado por ser procedente, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado señor **JORGE ARMANDO SANCHEZ AVILA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 4.252.159, en consecuencia, hágase la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JONATHAN LARA CASTILLO Y KETTY ELENA SALAZAR GONZALEZ
DEMANDADO: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00226-00
ACTUACIÓN: NOMBRA CURADOR

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de pertenencia, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de nombramiento de Curador Sírvese proveer. Turbaco, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el Art. 48 Numeral 7º del C.G.P se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NOMBRESE a la doctora LAURA PALMIERI MONTOYA, como Curador Ad-Litem de los demandados PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, advirtiéndole que el desempeño del cargo es de forma gratuita como Curador Ad-Litem. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria comuníquesele. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: CHERYL MORRIS RADA Y OTROS
DEMANDADO: CREER CREA S.A.S y CARMEN HERNANDEZ HERRERA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00257-00
ACTUACIÓN: NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora juez con el proceso de la referencia que el día 6 de marzo de 2023 el demandado CARMEN HERNANDEZ HERRERA, por intermedio de apoderado Dr. YESID HUMBERTO PUERA DE ARCO, presenta contestación de la demanda y formula excepciones previas y de mérito. Turbaco, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe Secretarial, se tiene que el demandado, **CARMEN HERNANDEZ HERRERA**, quien a través de apoderado Dr. YESID HUMBERTO PUERA DE ARCO, presentó escrito dirigido al despacho contestando la demanda y formula excepciones previas y de mérito. -

Por lo anteriormente expuesto el juzgado, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al demandado, CARMEN HERNANDEZ HERRERA, **notificado por conducta concluyente**, del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de octubre de 2022, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al doctor YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.191.768 y T.P. No. 264.198, como apoderado de CARMEN HERNANDEZ HERRERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: YAHAIR DAVID ARENS MENDOZA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00028-00
ACTUACIÓN: RETIRO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de retiro de la demanda y levantamiento de medidas cautelares Turbaco, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, con relación a la solicitud de retiro de la demanda solicitada por el demandante, a través de apoderado, encuentra el despacho que en el proceso de la referencia han sido decretadas medidas cautelares.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 92 del CGP, el Despacho,

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas. - Por secretaria ofíciase.

NOTIFIQUESE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GRANITOS Y MARMOLES S.A.S. GRAMAR
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00038-00
ACTUACIÓN: INCLUSION DEL CONTENIDO DE LA VALLA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, a fin de que se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de (1) mes. Al Despacho para que se sirva proveer. -

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR. Junio
catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el memorialista allega fotografías de la valla instalada sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, ubicado en el municipio de Turbaco –Bolívar, predio llamado “El Infierno”, con Referencia Catastral No 01-0002-0220-000. Así mismo se verifica que, en auto admisorio de la demanda en la parte resolutive, numeral 4º ordena omitir la inscripción de la demanda, debido a que, del Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, se desprende que no es posible establecer matrícula inmobiliaria del predio. -

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ORDENESE incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el termino de (1) mes, de conformidad con el articulo 375 numeral 7 del CGP.

NOTIFIQUESE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRO ÁLVAREZ LÓPEZ
DEMANDADO: RAÚL HERNANDO MÉNDEZ CABRALES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00052-00
ACTUACIÓN: OBEDECE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco. Turbaco, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho obedecerá lo ordenado por el superior en virtud del auto del veinticinco de mayo de 2023 proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el cual resolvió lo siguiente:

“1°. DECLARAR que el competente para conocer de la presente actuación es el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena. Remítasele el expediente en forma inmediata.

2°. INFÓRMESE de lo aquí decidido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar).

Notifiquese y cúmplase”.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00052-00

ACTUACIÓN: OBEDECE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDECER lo dispuesto por el superior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: NELWIN JOSE SAYAS SALAS C.C. No. 1.047.415.234
DEMANDADO: CREER CREA S.A.S. NIT. 900.757.851 Y CARMEN DEL ROSARIO
HERNANDEZ HERRERA C.C. No. 33.112.978
RADICADO: 13836408900120230007500
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda en Proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía; la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver la declaración de una obligación legal de saldos adeudados soportados en facturas. Turbaco, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa este Despacho de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de declarativa verbal de Resolución de contrato suscrito el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), promovida por NELWIN JOSE SAYAS SALAS, actuando representado por apoderado contra CREER CREA S.A.S. Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, el cual tenía por objeto promesa de compraventa de inmueble identificado con folio de matrícula No. 060-300822.

Revisado el libelo y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos formales propios de este tipo de proceso, el Despacho es competente para conocer de ella, por su naturaleza y lugar de ubicación del bien, siendo aplicable el trámite especial establecido para esta clase de procesos, en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en Consecuencia, se declarará su admisibilidad.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO e imprímasele el trámite de proceso VERBAL SUMARIO.

RADICADO: 13836408900120230007500
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

SEGUNDO: De la demanda córrasele traslado a la parte demandada CREER CREA S.A.S., identificado con el NIT. 900.757.851 Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 33.112.978, por el término de diez (10) días para lo de la ley.

TERCERO: Notifíquese este auto en la forma prevista en los Arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: para la práctica de medidas cautelares solicitadas por el demandante, se ordena prestar caución por la suma de 8.806.400, correspondiente al 20% de la cuantía del proceso, de conformidad al numeral 2º del artículo 590 del CGP. La cual deberá prestar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr.(a) CARLOS ANDRES MIRANDA LOPEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 34 DE 15 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria